



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1920/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1920/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
c.1) Contexto	7
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
c.3) Estudio de Respuesta	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Complementaria

Resuelve

15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio

0424000041019, la cual consistió en los informes de los resultados de todo tipo de auditorías que han sido efectuadas a la Dirección de Desarrollo Social durante los años 2016, 2017, 2018, y 2019 así como el órgano que las realizó, y el número total de observaciones determinadas en los resultados de las auditorías realizadas a la dirección de desarrollo social por cada rubro sujeto a revisión, así como las sanciones o medidas correctivas impuestas.

II. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios números DGDS/1848/2019 y AIZT-SESPDS/095/2019 que contuvieron la respuesta a la solicitud.

III. El veintiuno de mayo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando que no entregó los informes de las auditorías realizadas a la Dirección de su interés, cuando es información que debe estar publicada en su portal en internet de conformidad con el Título Quinto de la Ley General de Transparencia.

IV. El veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos y oficio, de fechas catorce y diecisiete de junio, respectivamente, recibidos en la Ponencia que resuelve y en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en las mismas fechas, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veinte de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos y oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido de los oficios números DGDS/1848/2019 y AIZT-

SESPDS/095/2019 mismos que fueron notificados el veintinueve de abril, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto las respuestas aludidas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de abril al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiuno de mayo, es decir al día que fenecía el cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de los correos electrónicos de fecha catorce de junio, remitió el oficio número AIZT-SESPDS/0104/2019 por el cual realizó diversas manifestaciones a manera de respuesta complementaria, por lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó los informes de los resultados de todo tipo de auditorías que han sido efectuadas a la Dirección de Desarrollo Social durante los años 2016, 2017, 2018, y 2019 así como el órgano que las realizó, y el número total de observaciones determinadas en los resultados de las auditorías realizadas a la dirección de desarrollo social por cada rubro sujeto a revisión, así como las sanciones o medidas correctivas impuestas.

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” la recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que no entregó los informes de las auditorías realizadas a la Dirección de su interés, cuando es información que debe estar publicada en su portal en internet de conformidad con el Título Quinto de la Ley General de Transparencia. **–Único Agravio–**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado en atención a la temporalidad de la información y los requerimientos consistentes en: órgano que las realizó, el número total de observaciones determinadas en los resultados de las auditorías referidas, así como las sanciones o medidas correctivas impuestas, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, la recurrente solicitó informes de los resultados de todo tipo de auditorías que han sido efectuadas a la Dirección de Desarrollo Social durante los años de su interés.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta complementaria emitida, este órgano garante observó lo siguiente:

A través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado indicó la remisión de un informe de las auditorías de interés de la recurrente, haciendo la aclaración que tres de las mismas no se encuentran detalladas ya que están en proceso de revisión.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En efecto, a través del documento denominado *“INFORME DE AUDITORÍAS INGRESADAS EN 2016, 2017, 2018 Y 2019”* emitido por la Dirección General de Desarrollo Social, informó a través de un listado, los rubros consistentes en: **ejercicio, periodo que informa, auditoría interna o externa, ejercicio auditado, número de auditoría, órgano que autoriza la auditoría, rubros sujetos a revisión, total de observaciones resultantes, documentos emitidos para conclusión, observaciones solventadas y medidas correctivas**, tal y como se observa a continuación:

 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL INFORME DE AUDITORIAS INGRESADAS EN 2016, 2017, 2018 Y 2019 Alcaldía Iztacalco 2018 - 2021										
EJERCICIO	PERIODO QUE INFORMA	AUDITORIA INTERNA O EXTERNA	EJERCICIO AUDITADO	Nº DE AUDITORIA	ÓRGANO QUE AUTORIZA LA AUDITORIA	RUBROS SUJETOS A REVISIÓN	TOTAL DE OBSERVACIONES RESULTANTES	DOCUMENTOS EMITIDOS PARA CONCLUSIÓN	OBSERVACIONES SOLVENTADAS	MEDIDAS CORRECTIVAS
2016	2016	INTERNA	2015	19 I CLAVE 320 "INGRESOS AUTOGENERADOS"	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	VERIFICAR LA RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS EN LOS CENTROS GENERADORES A CARGO DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO, REVISANDO REPORTES MENSUALES DE INGRESOS, RECIBOS EXPEDIDOS POR LA CAPTACIÓN DE INGRESOS POR PARTE DE LA DELEGACIÓN, PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS EN LA RECAUDACIÓN Y SE EFECTUA APLICACIÓN DE CUESTIONARIOS DE CONTROL INTERNO.	8	ACTA DE CIERRE DE AUDITORIA DE 09 DE ENERO DE 2017, CON OFICIO CG/CHZT/JUD"A"/0838/2017 DE 31 DE MARZO 2017	8	0
2017	2016	INTERNA	2016	08 J CLAVE 410 OTRAS INTERVENCIONES "PROGRAMAS SOCIALES Y ACTIVIDADES ADICIONALES"	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	VERIFICAR EL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES, QUE LOS BENEFICIOS SOCIALES HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA POBLACIÓN OBJETIVO, EXPEDIENTES SE INTEGREN DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS Y/O LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN	3	OFICIO CG/CHZT/JUD"C"/1113/2018 DEL 14 DE MAYO 2018, ACTA DE CIERRE DE AUDITORIA 18 DE ENERO DE 2018, CON OFICIO CG/CHZT/JUD"C"/1113/2018, SE DAN POR SOLVENTADAS LAS OBSERVACIONES	3	0
2017	2017	INTERNA	2017	10 J CLAVE 320 "INGRESOS"	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	OBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA DURANTE 2017 (CENTROS GENERADORES)	2	ACTA DE CIERRE DE AUDITORIA DEL 18 DE ENERO DE 2018, CON NÚMERO CG/CHZT/JUD"A"/2941/2017	2	0

 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL INFORME DE AUDITORIAS INGRESADAS EN 2016, 2017, 2018 Y 2019 Alcaldía Iztacalco 2018 - 2021										
EJERCICIO	PERIODO QUE INFORMA	AUDITORIA INTERNA O EXTERNA	EJERCICIO AUDITADO	N° DE AUDITORIA	ÓRGANO QUE AUTORIZA LA AUDITORIA	RUBROS SUJETOS A REVISIÓN	TOTAL DE OBSERVACIONES RESULTANTES	DOCUMENTOS EMITIDOS PARA CONCLUSIÓN	OBSERVACIONES SOLVENTADAS	MEDIDAS CORRECTIVAS
2018	2018	INTERNA	2018	A-2/2018 CON CLAVE 3-6-8-12	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REVISIÓN POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	2	EN PROCESO DE REVISIÓN		0
2018	2017	EXTERNA	2017	ASCM/70/17 CAPÍTULO 4000	AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO	SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REVISIÓN POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO	0			0
2019		INTERNA	2018	A-2/2019 CON CLAVE 1-6-8-10	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REVISIÓN POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	3			0

En consecuencia, es claro que a través de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente pudo conocer por el periodo de su interés, los resultados de las auditorías efectuadas a la Dirección de Desarrollo Social, ejercicio, periodo que informó, auditoría interna o externa, ejercicio auditado, número de auditoría, órgano que autorizó la auditoría, **rubros sujetos a revisión, total de observaciones resultantes**, documentos emitidos para conclusión, **observaciones solventadas** y **medidas correctivas**, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

En efecto, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio se pronunció de manera exhaustiva por lo requerido por la recurrente y de conformidad con lo determinado en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su fracción XXVI, que a la letra señala:

“...Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los

respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXVI. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones. Cada sujeto obligado deberá presentar un informe que contenga lo siguiente:

- a)** Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;
 - b)** El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;
 - c)** Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y
 - d)** Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;
- ...” (sic)

Por lo que es claro que fueron cumplidos los extremos descritos en el ordenamiento que antecede, con el informe remitido por el Sujeto Obligado, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende, se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Finalmente por cuanto hace a la manifestación de la recurrente en sus agravios consistentes en: “...es información que debería estar publicada en la de conformidad con el Título Quinto de la Ley General de Transparencia...” (sic) debe aclararse que la Ley de Transparencia Local, que rige el actuar de éste órgano garante, prevé de igual forma las obligaciones de transparencia que deberán ser observadas por los Sujetos Obligados en su artículo 121, por lo que al presumirse un incumplimiento a dicho artículo, el mismo ordenamiento normativo establece:

“Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

- I. Por medio electrónico:*

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

- a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.
...” (sic)

De lo anterior, podemos advertir que la Ley de Transparencia determina que cualquier **persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con el procedimiento específico señalado, es decir, por una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión**, el cual se integra por las etapas aludidas en el artículo 156 de la Ley antes transcrito, y cuya presentación requiere, de conformidad con el artículo 158 del mismo precepto normativo, lo siguiente:

- I. Escrito presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ubicada en Calle La Morena, Número 865, Local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en México, Distrito Federal.
- II. Correo electrónico dirigido a la cuenta denuncia@infodf.org.mx la cual estará administrada por la Secretaría Técnica.
- III. El Centro de Atención Telefónica de este Instituto (TEL-INFODF), al teléfono 56- 36-46-36.

En consecuencia, es claro que dicha manifestación corresponde a una atención diversa por parte de éste órgano garante, a través de una vía distinta a la materia que se dirime a través del presente recurso de revisión, en consecuencia se dejan a salvo los derechos de la recurrente, a efecto de que los haga valer a través de la interposición de la denuncia correspondiente, siguiendo las disposiciones establecidas en las fracciones del artículo 158 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA**
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ**
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO